



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0208019/2019 "HALEBLIAN JUAN CARLOS".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0208019, año 2019, caratulado "HALEBLIAN JUAN CARLOS".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 320/342, por el Sr. Juan Carlos Haleblan, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Andrés Mazzoni, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 7012, dictada el 19 de septiembre de 2023 por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 278/297 se determinan las obligaciones fiscales del ahora apelante (C.U.I.T. 20-10312944-4) como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondientes al período fiscal 2017 (enero a diciembre), por el ejercicio de la actividad verificada de "Venta al por menor y mayor de carnes rojas, menudencias y cachinados frescos" (Codigo NAIIB 522210). Por el artículo 3° se establecen las diferencias adeudadas por haber tributado en defecto, que ascienden a la suma de Pesos noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y dos con 20/100 (\$ 95.492,20) que deberá ser abonada con los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10397, t.o. 2011, y modificatorias). Por el artículo 4° se establecen saldos a favor del contribuyente para las posiciones 09 a 12/2017, por un monto de Pesos trescientos cincuenta y seis con 90/100 (\$ 356,90).

Que a fs. 385, el Departamento Representación Fiscal, eleva las actuaciones a

esta Instancia, de acuerdo a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal. A fs. 386, se adjudican para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación a cargo del Dr. Angel Carlos Carballal, interviniendo la Sala I de este Cuerpo, la que queda integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Pablo Germán Petraglia en carácter de Conjuez (Acuerdo Ordinario N° 61/23, Acuerdo Extraordinario N° 102/22).

Que en atención a como se resuelve el caso y en virtud del principio de economía procesal, se decide la no realización de los sucesivos pasos procesales que marca la legislación ritual.

Y CONSIDERANDO: Que, corresponde decidir si se encuentra abierta la competencia de esta Alzada para conocer en el pretense recurso de nulidad articulado.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo (aplicable supletoriamente al caso, conforme artículo 4° del Código Fiscal) en su artículo 3° preceptúa que la competencia de los órganos se *“determinará por la Constitución de la Provincia, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que dicten el Poder Ejecutivo... La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia...”*.

Sostiene Agustín Gordillo que en derecho público la competencia no se presume y debe estar otorgada en forma expresa o razonablemente implícita por una norma jurídica (“Tratado de Derecho Administrativo”, T. I. Cap. IX-9. Ed. Macchi.). Fiorini, por su parte, resalta que debe provenir de una norma, *“las atribuciones de cada órgano se establecen por disposiciones legales, sea de sustancia administrativa o legislativa”* (“Manual de Derecho Administrativo”, pág. 322 Ed. La Ley) y por consiguiente ninguna competencia puede existir en el ámbito administrativo sin una regla de derecho que lo regule.

Que a su vez, el artículo 115 del Código Fiscal -texto según artículo 93 de la Ley N° 15.391- vigente al momento en que se notificó a los apelantes el acto que cuestionan, contiene las pautas relativas a la impugnación de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, estableciendo la posibilidad de que los contribuyentes opten -en forma excluyente- por el Recurso de Reconsideración ante la misma autoridad que dictó el acto (inc. a), o por el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación (inc. b). En la segunda opción, la norma impone otro parámetro en la determinación de la competencia, referido al monto de la obligación fiscal determinada y de las multas aplicadas en el caso de autos, el que debe superar la cantidad de Pesos doscientos mil (\$ 200.000).

Lo expuesto, le fue erróneamente comunicado a la parte recurrente en el artículo 8° de la resolución que impugna, aunque tal yerro carece de entidad como para abrir una intervención no prevista en la Ley.

Que dicho acto administrativo establece en su artículo 2° que el monto determinado de impuesto asciende a la suma de Pesos ciento veintiocho mil trescientos uno con 30/100 (\$ 128.301,30). Paralelamente, no se aplica sanción pecuniaria alguna. Siendo así, la suma resultante no alcanza el mínimo que habilita la opción prevista por el citado artículo 115, correspondiendo en consecuencia declarar la incompetencia de este Cuerpo para conocer en el remedio procesal incoado.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 88 del Decreto-Ley 7647/70, de aplicación supletoria al caso conforme artículo 4° del Código Fiscal, dispone: *“Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulta indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo”*.

Que, en atención a las particularidades enunciadas, y a efectos de no cercenar el derecho de defensa que debe garantizarse en cumplimiento del debido proceso legal, es opinión de esta Sala que más allá de la declaración supra efectuada, el presente sea tratado por la Autoridad de Aplicación en el marco del Recurso de Reconsideración (artículo 115 inciso a) del Código Fiscal). Ello es así, teniendo en cuenta el principio de formalismo moderado que preside el procedimiento administrativo, y habiendo el apelante expresado en forma inequívoca su voluntad de impugnar el acto que causa gravamen.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 320/342, por el Sr. Juan Carlos Haleblian, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Andrés Mazzoni, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 7012, dictada el 19 de septiembre de 2023 por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Devolver las actuaciones a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin que examine la procedencia de la impugnación deducida como Recurso de Reconsideración en los términos del artículo 115 inciso a) del Código Fiscal. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho mediante remisión de las actuaciones.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0208019/2019 “HALEBLIAN JUAN CARLOS”.

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-202409948104-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2518 .---